

RESOLUCIÓN No. 2028

( 11 NOV 2020 )

**Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO.**

Que mediante Auto 0468 del 16 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Vertimiento, a nombre del señor **DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.238.059 de Bogotá**, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de actividades piscícolas en el predio La Carichana, ubicada en la vereda Rincón de Castilla del municipio de Belén.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.238.059 de Bogotá**, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PV-191297 del 18 de diciembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se acoge en su totalidad, que entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO:**

*4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, NO es viable otorgar permiso de vertimientos para el proyecto piscícola a desarrollarse en la vereda Rincón de Castilla del municipio de Belén a nombre del señor DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.238.059 de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes razones:*

- *La zona a beneficiar se encuentra dentro del complejo de páramo denominado "Guantivá - La Rusia", atendiendo a lo enunciado en la Ley 1930 de 2018 que establece que solo podrán desarrollarse actividades agropecuarias establecidas previamente al 16 de junio de 2011, por consiguiente, no existe viabilidad para la implementación de nueva infraestructura para fines productivos.*
- *El uso de suelo en la zona donde se proyecta implementar la infraestructura para la actividad piscícola se encuentran en la categoría de áreas de conservación y protección ambiental, la cual no permite el desarrollo de dicha actividad.*

*4.2 El señor DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.238.059 de Bogotá, deberá abstenerse de adelantar cualquier tipo de infraestructura para el desarrollo de la actividad piscícola so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

*4.3 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ determinará el trámite respectivo con base en el presente concepto técnico.*

"(...)"

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Continuación Resolución No. **2028** **11 NOV 2020** Página 2

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico **PV-191297 del 18 de diciembre de 2019**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.238.059 de Bogotá**, teniendo en cuenta que la Ley 1930 de 2018, "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", establece como ecosistemas estratégicos los páramos, y fija directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración y uso sostenible.

Que el artículo quinto de la mencionada ley prohíbe los "usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado".

Que en el artículo 10 de la Ley 1930 del 2018 se estableció que:

*"Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales"*

*que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.*

*En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.*

*Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.*

*Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que al consultar el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT, en lo correspondiente al esquema de ordenamiento territorial del municipio de Belén – Acuerdo No. 013 del 19 de agosto de 2019, se encontró que el predio denominado "Carichana", donde se proyecta implementar la infraestructura para la actividad piscícola, se encuentra dentro del complejo de páramo denominado "Guantiva – La Rusia", y por esta razón se encuentra en la categoría de áreas de conservación y protección ambiental, la cual no permite el desarrollo de la mencionada actividad.

Que en este orden de ideas, no es factible el desarrollo de la actividad piscícola en el predio denominado Carichana, al no existir viabilidad para la implementación de nueva infraestructura para fines productivos de conformidad con lo normado en la Ley 1930, que prevé que podrán continuar las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

Que en consecuencia se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el Permiso de Vertimiento solicitado por el señor **DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.238.059 de Bogotá**, para el tratamiento de las aguas residuales generadas por el desarrollo de actividades piscícolas en el predio La Carichana, ubicada en la vereda Rincón de Castilla del municipio de Belén.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00014-19, una vez en firme la presente providencia sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.238.059 de Bogotá**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** **CORPOBOYACÁ** podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se están realizando.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**.

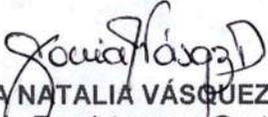
**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al señor **DIEGO MAURICIO MALAVER ZAPATA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.238.059 de Bogotá** a través del Correo Electrónico: [fichdiemaza@gmail.com](mailto:fichdiemaza@gmail.com), celular 3133058065 y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico PV-191297 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda

Continuación Resolución No. 2028 **11 NOV 2020** Página 5

hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Juanita Gómez Camacho  
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00014-19